



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 25/2021

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02363-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Moreno Chávez contra la resolución de fojas 132, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre marzo de 2018, doña Andrea Moreno Chávez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 54) y la dirige contra la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se solicita se declare nula la Resolución Suprema (R.N. 2548-2015) de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 44), que declaró no haber nulidad en la Resolución 81, sentencia de fecha 21 de julio de 2015 (f. 2), que la condenó a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en organización-adquisición acondicionamiento, transporte y comercialización de alcaloide de cocaína a nivel nacional e internacional (Expediente 00276-2005-2701-JM-PE-01); en consecuencia, sea realice un nuevo juzgamiento. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, de presunción de inocencia y de la aplicación de la ley temporal en el tiempo.

Se sostiene que la cuestionada resolución suprema, no se ha pronunciado sobre los agravios señalados en el recurso de nulidad de fecha 23 de julio de 2015 (f. 25) que interpuso la actora contra la precitada Resolución 81, tales como que no hubo un razonamiento lógico en relación a la elaboración de indicios respecto al único hecho cierto y probado referido a que la actora es la propietaria del vehículo; que se consideró que incurrió en contradicciones cuando prestó declaración de que no conocía a su coprocesado don Oliver Guillen Ñaupá; que no se consideró que es analfabeta y habla quechua; que no existe prueba que acredite su participación en el acondicionamiento y transporte de droga; que la sentencia falla al considerar la omisión de una interposición de demanda para la recuperación del vehículo como suficiente para concluir que es responsable del delito; y, que no se cumple con lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

que prohíbe la responsabilidad objetiva, pues se debió valorar pruebas respecto a su participación.

Agrega, que en el considerando octavo de la resolución suprema se invoca el R.N. 1912-2005, respecto a los requisitos de la prueba indiciaria; en el considerando noveno de dicha resolución se señalan los indicios que vincularían a la recurrente con el delito, en el que se aprecia un indicio mal justificado referido a que arrendó su vehículo a su coprocesado, que no se acreditó con prueba alguna; que no se justificó el ingreso económico (S/. 10,000.00 soles), para adquirir el camión, para lo cual se dispuso la declaración de su coincepado para esclarecer este hecho durante el juicio oral; empero, este hecho no fue materia de investigación ni del proceso; y que se consideró un indicio de contradicción en relación a las declaraciones de la recurrente y a su coprocesado, por lo que se debió realizar una confrontación entre ambos.

Añade, que la resolución suprema no expresa cuales fueron los indicios considerados para demostrar que la recurrente fue autora del delito; que se consideró que se probaron los agravantes previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal; es decir, sobre la pluralidad de los autores del delito y la cantidad de droga que excedió más de 20 kilos; sin embargo, no se señala cual fue el tipo de concertación que hubo para cometer el delito (participación plural); que se consideró a su coprocesado (chofer del camión) no sabía sobre la droga incautada ni conocía a la recurrente; sin embargo, fue condenada sin haber prueba suficiente; que en el Dictamen Fiscal 215-2016 (f. 36), no se solicitó la declaración de su coincepado, porque se trata de un indicio con prueba incompleta; que en el citado dictamen se señala que ninguno de los inculpados imputó a la actora de forma directa la comisión del delito; y que en la acusación fiscal no contiene una imputación contra la recurrente; y, que se ha aplicado de forma indebida los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal referida a la circunstancias agravantes del delito imputado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 86 de autos, solicita que la demanda sea desestimada. En tal sentido, alega que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada porque ha determinado la existencia de la responsabilidad de la actora y la pena que se le impuso; que la resolución suprema ha absuelto los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia. Agrega, que el proceso penal se tramitó de manera regular, en el cual la actora tuvo una participación activa.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Supra. Esp. Trata de Personas de Puerto Maldonado, mediante Resolución 7, de fecha 25 de marzo de 2019 (f. 94), declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende que en vía constitucional cuestionar las valoraciones probatorias y las actuaciones que le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción ordinaria, lo cual no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el *habeas corpus*; que en la cuestionada resolución suprema ha absolvió los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

cuestionamientos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada.

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 10 de fecha 13 de mayo de 2019 (f. 132), confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución Suprema (RN 2548-2015) de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 44), que declaró no haber nulidad en la Resolución 81, sentencia de fecha 21 de julio de 2015 (f. 2), que condenó a doña Andrea Moreno Chávez a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en organización-adquisición acondicionamiento, transporte y comercialización de alcaloide de cocaína a nivel nacional e internacional (Expediente 00276-2005-2701-JM-PE-01); en consecuencia, sea realice un nuevo juzgamiento. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, de presunción de inocencia y de la aplicación de la ley temporal en el tiempo.

### Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda, se sostiene que, que no existe prueba que acredite que participó en el acondicionamiento y transporte de droga; que se cita la resolución suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1912-2005, respecto a los requisitos de la prueba indiciaria; y que se señalan los indicios que vincularían a la recurrente con el delito, en el que se aprecia un indicio mal justificado referido a que arrendó su vehículo a su coprocesado, que no se acreditó con prueba alguna; que no se justificó el ingreso económico (S/. 10,000.00 soles), para adquirir el camión, para lo cual se dispuso la declaración de su coinculpado para esclarecer este hecho durante el juicio oral; empero, este hecho no fue materia de investigación ni del proceso; y que se consideró un indicio de contradicción en relación a las declaraciones de la recurrente y a su coprocesado, por lo que se debió realizar una confrontación entre ambos.
3. Añade, que en dicha resolución no expresa cuales fueron los indicios considerados para demostrar que la recurrente fue autora del delito; que se consideró que se probaron los agravantes previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal; es decir, sobre la pluralidad de los autores del delito y la cantidad de droga que excedió más de 20 kg.; sin embargo, no se señala cual fue el tipo de concertación que hubo para cometer el delito (participación plural); que se consideró que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

coprocesado (chofer del camión) no conocía sobre la droga incautada ni a la recurrente; sin embargo, ella fue condenada sin haber prueba suficiente; que en el Dictamen Fiscal 215-2016, se señala que no se solicitó la declaración de su coincepado, porque se trata de un indicio con prueba incompleta; y en el citado dictamen se señala que ninguno de los inculcados imputó a la actora de forma directa; y que en la acusación fiscal no contiene una imputación contra la recurrente; y, que se ha aplicado de forma indebida los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal referida a la circunstancias agravantes del delito imputado.

4. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la alegación de inocencia, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y la aplicación de una resolución suprema al proceso penal, que, en principio, son materias ajenas al control constitucional del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental. Como quiera que ello no se aprecia de autos, este extremo de la demanda debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional

#### **Sobre la invocada vulneración del principio de congruencia recursal**

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:  

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).
8. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona e ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

9. Respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (sentencia emitida en el Sentencia 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
10. En el presente caso, según se aprecia de los considerados séptimo y noveno de la Resolución Suprema de fecha 10 de febrero de 2017, se acreditó el delito con el acta de registro vehicular y el acta de apertura de caleta en la que constan el hallazgo de droga; que según consta del acta de registro personal de don Oliver Guillen Ñaupá, se le halló la tarjeta de propiedad del vehículo y tarjeta SOAT a nombre de la recurrente, del acta de pesaje de droga en el que consta que se incautó cincuenta y dos kilos con novecientos gramos de alcaloide de cocaína del acta de incautación de vehículo, del resultado preliminar de análisis químico correspondiente a la droga y del dictamen pericial de química de droga; además, en relación a la valoración de la prueba por indicios, se consideró que si bien la actora no fue intervenida en el vehículo incautado con droga ni en posesión de ésta; sin embargo, con el acta de registro vehicular en el que constan la tarjeta de propiedad del vehículo inscrito en la SUNARP y tarjeta SOAT se acreditó que es su propietaria, lo cual fue ratificado por ella misma, no obstante a que señaló que lo alquiló a su coprocesado desde el mes de julio hasta el mes de noviembre de 2005, por la suma de S/. 500.00 soles; versión que no se acreditó con prueba alguna; que la actora tampoco demostró la pérdida del vehículo con alguna denuncia ni justificó ingresos para la compra del vehículo, pues refirió que tiene carencias económicas y que en un inicio su coprocesado señaló no conocerla, pero luego dijo que sí porque fue su chofer y arrendador.
11. Asimismo, según se aprecia de los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la resolución suprema en cuestión, que se ha realizado un análisis de la valoración de la prueba circunstancial con la que se acreditó los hechos imputados y la autoría de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

12. Por lo tanto, este Tribunal aprecia que, en la Resolución Suprema, de fecha 10 de febrero de 2017, la Sala Suprema demandada se pronunció respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia.

### **Sobre el principio de imputación necesaria**

13. Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
14. De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.
15. En el presente caso, conforme se advierte del numeral 1.5 del considerando primero, de la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, que el Ministerio Público formuló acusación contra la recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas en organización-adquisición acondicionamiento, transporte y comercialización de alcaloide de cocaína a nivel nacional e internacional: a) porque la imputada no denunció la desaparición o robo de su vehículo de placa de rodaje WO-8191; b) porque don Oliver Guillen Ñaupa, en sus declaraciones preliminar e instructiva señaló no conocer a la propietaria del vehículo, sin embargo, al momento de ser examinado durante el juicio oral, indicó que sabía que la actora era la propietaria del vehículo; y, c) porque no existe en autos prueba alguna que demuestre la separación o pérdida del mencionado vehículo días antes de sucedidos los hechos hasta la fecha en que fue detenida.
16. Si bien, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en su Dictamen Fiscal 215-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, opinó porque se declare la nulidad de la Resolución 81, sentencia de fecha 21 de julio de 2015 y solicitó que se realice un juicio oral; sin embargo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha justificado su decisión de declarar no haber nulidad en la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

sentencia, pues ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al sustentar a través de la Resolución Suprema de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 44 y ss.), que la responsabilidad de la recurrente en la comisión del delito imputado se encontraba acreditada conforme se advierte de sus considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; es decir, que la resolución suprema contiene la suficiente argumentación en relación a la controversia planteada en el citado dictamen emitido en referencia al sustento de la presunta deficiencia de la valoración de los medios probatorios (en tanto a los indicios probatorios respecto a los datos fácticos).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de congruencia procesal y de imputación necesaria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente e infundada la demanda y los fundamentos que la respaldan; empero, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
2. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
3. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
4. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
  - a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

- b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
5. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
6. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
7. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:
17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.
18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].
8. En el presente caso, conforme se advierte del numeral 1.5 del considerando primero, de la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, que el Ministerio Público formuló acusación contra la recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas en organización-adquisición acondicionamiento, transporte y comercialización de alcaloide de cocaína a nivel nacional e internacional: a) porque la imputada no denunció la desaparición o robo de su vehículo de placa de rodaje WO-8191; b) porque don Oliver Guillen Ñaupá,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

en sus declaraciones preliminar e instructiva señaló no conocer a la propietaria del vehículo, sin embargo, al momento de ser examinado durante el juicio oral, indicó que sabía que la actora era la propietaria del vehículo; y, c) porque no existe en autos prueba alguna que demuestre la separación o pérdida del mencionado vehículo días antes de sucedidos los hechos hasta la fecha en que fue detenida.

9. Si bien, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en su Dictamen Fiscal 215-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, opinó porque se declare la nulidad de la Resolución 81, sentencia de fecha 21 de julio de 2015 y solicitó que se realice un juicio oral; sin embargo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha justificado su decisión de declarar no haber nulidad en la referida sentencia, pues ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al sustentar a través de la Resolución Suprema de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 44 y ss.), que la responsabilidad de la recurrente en la comisión del delito imputado se encontraba acreditada conforme se advierte de sus considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.
10. Así pues, no observo que la resolución suprema cuestionada, al haber declarado no haber nulidad en la sentencia que condenó a la actora a quince años de pena privativa de la libertad efectiva, haya infringido el principio jerarquía del Ministerio Público, más aún cuando dicha resolución está debidamente motivada, pues contiene la suficiente argumentación en relación a la controversia planteada en el citado dictamen emitido en referencia al sustento de la presunta deficiencia de la valoración de los medios probatorios (en tanto a los indicios probatorios respecto a los datos fácticos).

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2019-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ANDREA MORENO CHÁVEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad de la Resolución Suprema (R.N. 2548-2015) de 10 de febrero de 2017 (f. 44), que a su vez declaró no haber nulidad en la Resolución 81, sentencia de 21 de julio de 2015 (f. 2), que condenó a la recurrente a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 00276-2005-2701-JM-PE-01).

En este caso, la condena de la demandante se sustenta en los siguientes indicios: que es la propietaria del vehículo donde se encontró la droga; que aunque refirió haber arrendado el mismo, ello no aparece probado; que no denunció la pérdida del vehículo; que no justificó los ingresos necesarios para su compra (S/. 10,000); y, que el chofer del mismo declaró no conocerla, pese a que ella refirió que se lo había alquilado.

No obstante, dichos indicios no vinculan a la demandante con el delito imputado. Bajo la lógica aplicada por la Sala emplazada, basta con que se utilice un bien en la comisión de un delito, para que el propietario aparezca como coautor o cuando menos cómplice.

Los indicios que se requieren para vincular a una persona a los hechos investigados, deben permitir acreditar que tuvo conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo. Ello no se deriva de los que fueron considerados para acreditar la responsabilidad de la demandante, siendo evidente que no desvirtúan la presunción de inocencia.

Por estas razones, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA**, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Suprema (R.N. 2548-2015) de 10 de febrero de 2017 (f. 44), debiendo reponerse el proceso al estado de emitir nueva decisión.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**